

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1018

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes *Miranda Rivera, Méndez Núñez*
y Charbonier Laureano

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear ley que se conocerá como “Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de Puerto Rico” y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza a toda persona su derecho a ejercer libremente su religión sin que sea obstaculizado, restringido o coartado por el gobierno. Cónsono con ésta, la Constitución de Puerto Rico no sólo establece el derecho a la libertad de religión, sino que además consigna que nuestro gobierno no aprobará ley alguna relativa al establecimiento de alguna religión en particular, ni se prohibirá el libre ejercicio de cualquier culto religioso.

Aún con tal protección constitucional, numerosos movimientos religiosos en Estados Unidos y Puerto Rico han venido denunciado en los tribunales la aprobación de leyes de aplicación general que atentan contra sus principios y actividades religiosas. En respuesta a lo anterior, en el año 1993 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el “Religious Freedom Restoration Act” (42 U.S.C. Chapter 21B). Esta Ley Federal, firmada por el entonces Presidente Bill Clinton, prohibió que el gobierno afectara el libre ejercicio de la religión mediante leyes neutrales o de aplicación general, a menos que demostrara que lo hacía para adelantar un interés apremiante y que dicha ley era el medio menos restrictivo para adelantar dicho interés.

Como dato importante, el “Religious Freedom Restoration Act” (en adelante, RFRA) aprobado en 1993 incluyó ampliamente bajo el término “gobierno” a cualquier

rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un Estado. A su vez, bajo el término “Estado” se incluyó al Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos. En el año 1997 bajo el caso *City of Boerne v. Flores* (521 U.S. 507), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante, TSEU) declaró la inconstitucionalidad del RFRA en cuanto a su aplicación a los Estados bajo la interpretación de que el Congreso se había excedido en su autoridad remedial bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Ante tal decisión, el TSEU revocó la aplicación del RFRA a las leyes estatales.

Luego de un extenso debate congresional, durante el año 2000 el RFRA sufrió varias enmiendas. Una de ellas consistió en enmendar la sección de definiciones a fin de eliminar toda referencia a los “Estados o subdivisiones de un Estado” e incluir el término “covered entity” en sustitución éstos. En la actualidad, el término “gobierno”, para propósitos del RFRA, incluye cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un “covered entity”, incluidos bajo este nuevo vocablo, el Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos de América.

Hoy día, según los datos recopilados por el National Conference of State Legislatures, se han aprobado leyes estatales de restauración de la libertad religiosa en veintiún (21) Estados de la nación americana. Estas leyes, aunque no son necesariamente idénticas al RFRA federal, persiguen hacer valer en sus gobiernos estatales la misma intención original de prohibir la aprobación de leyes de aplicación general que incidan en su aplicación con cualquier manifestación o actividad directamente relacionada a la libertad religiosa de una persona. En el caso de Puerto Rico, durante el mes de julio de 2016 se firmó la Resolución Concurrente de la Cámara Núm. 66, con la cual la Asamblea Legislativa realizó una expresión particular sobre la aplicabilidad del RFRA federal a la isla.

Basados en el trasfondo histórico anterior, la presente Asamblea Legislativa, se reafirma en que el ejercicio de la religión en todas sus manifestaciones es un derecho inalienable del ser humano y, a fin de preservar ese hecho, entiende necesario descargar su responsabilidad constitucional para crear esta ley de restauración de la libertad religiosa como afirmación inequívoca de un Gobierno de Puerto Rico que respeta y atesora la fe y la libertad de culto como elementos esenciales de su desarrollo como pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 - Esta Ley se conocerá como “Ley de Restauración de la Libertad
2 Religiosa de Puerto Rico”.

3 Artículo 2 - Definiciones

4 Las siguientes palabras o términos utilizados en la presente Ley tendrán el
5 significado que a continuación se establece:

- 6 a) gobierno - incluye cualquier rama, departamento, agencia, administrador
7 individual, corporación pública, instrumentalidad, entidad
8 gubernamental, municipio, corporación municipal, oficial o cualquier otra
9 persona actuando so color de autoridad del Gobierno de Puerto Rico.
- 10 b) demuestre - significa que satisface el peso de la prueba, basado en
11 evidencia y persuasión, sobre la existencia del interés apremiante
12 gubernamental para restringir el libre ejercicio de la religión de una
13 persona.
- 14 c) ejercicio religioso - significa realizar un acto o el rechazo a realizar un acto
15 el cual es motivado sustancialmente por una creencia religiosa, y sin
16 importar que el mismo sea o no sea obligatorio o medular a un sistema
17 mayor de creencias religiosas. El uso, la construcción o la conversión de
18 bienes inmuebles con fines de ejercicio religioso se considerará ejercicio
19 religioso de la persona o entidad que utilice o tenga la intención de utilizar
20 la propiedad para ese fin.

1 d) norma - incluye cualquier ley, reglamento, orden ejecutiva, orden
2 administrativa, ordenanza municipal, carta circular o normativa aprobada
3 por el gobierno, tal y como se describe en la definición "a" de esta Ley.

4 Artículo 3 - El gobierno no deberá imponer una carga sustancial al libre ejercicio
5 religioso de una persona, incluso si la carga es el resultado de la aplicación de una
6 norma de aplicación general, a menos que no cumpla con la excepción dispuesta en el
7 Artículo 4 de esta Ley.

8 Artículo 4 - A manera de excepción, el gobierno podrá imponer una carga
9 sustancial al libre ejercicio religioso de una persona, únicamente cuando demuestre lo
10 siguiente:

- 11 a) que la aplicación de la carga creada por dicha norma es en cumplimiento
12 de un interés gubernamental apremiante, y
13 b) que es el medio menos restrictivo de promover dicho interés
14 gubernamental apremiante.

15 Artículo 5 - Una persona cuyo ejercicio religioso le ha sido violentado en virtud
16 de lo establecido en esta Ley, podrá alegar tal violación ya sea como parte demandante
17 o como una defensa en un procedimiento judicial o administrativo y obtener la
18 indemnización o reparación adecuada.

19 Artículo 6 - El demandante prevaeciente en cualquier acción judicial o
20 procedimiento administrativo para hacer cumplir una disposición de esta Ley tendrá el
21 derecho a recibir, como parte de su indemnización o reparación, una cantidad razonable
22 por concepto de costas y honorarios de abogado a ser pagados por el gobierno.

1 Artículo 7 - Con la aprobación de la presente Ley, se deroga cualquier Ley, o
2 parte de Ley, que sea incompatible con ésta.

3 Artículo 8 - Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Artículo 9 - En el caso que la presente Ley o cualquiera de sus partes fuera
6 declarada inconstitucional, las demás disposiciones de la misma mantendrán su vigor y
7 efecto.

8 Artículo 10 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.